



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., julio veintiocho de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.399
Radicación: 631304003001201900108000

ASUNTO

En atención a que en el presente asunto se evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente a despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.* }



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Al tenor de lo señalado por los citados artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, y atendiendo a que del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, se avizora la imposición dentro del asunto de radicación 630011102000020180041801 de una sanción consistente en suspensión del ejercicio de la profesión por el término de tres meses, efectiva desde el 9 de julio hasta el 8 de octubre del año en curso en contra del aquí apoderado del demandante, doctor Javier Alonso Rincón, identificado con C.C. No. 18.391.442 y tarjeta profesional 126.760 del C. S. de la J., será del caso impartir cumplimiento al trámite de la interrupción procesal contenido en el citado artículo 159 del C.G.P.

Como consecuencia, de lo anterior, en cumplimiento al artículo 133 numeral 3º del C.G.P., se dispondrá dejar sin ningún efecto el proveído del 21 de julio del año en curso, a través del cual se realizó el nombramiento de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Q.;

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER la existencia dentro del presente asunto del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159 del C.G.P., en atención a la imposición en contra del apoderado del demandante de la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de tres meses a partir del 9 de julio de 2020.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el proveído del 21 de julio del año en curso, a través del cual se realizó el nombramiento de curador ad litem

TERCERO: DISPONER que por la secretaría de este juzgado se proceda a notificar por aviso al demandante cuyo apoderado judicial fue suspendido del ejercicio de la profesión, citándolo a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la mentada notificación concurra al proceso, para lo cual deberán designar nuevo apoderado judicial, precisando que una vez vencido el mentado o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior ingresen nuevamente el proceso a despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eecbe8b3cd944c71dea8bc585b2dfb201da43c3b981379b4fa667819f3a6f05

Documento generado en 29/07/2020 11:03:37 a.m.